



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Guamo, veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Tutela de segunda instancia
Accionante:	Fidel Martínez Tique
Accionado:	Protección S.A.
Radicación:	73-504-40-89-002-2025-00025-01

ASUNTO

Decídese la impugnación interpuesta por Protección S.A. en contra del fallo proferido el 7 de marzo de 2025 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ortega.

ANTECEDENTES

1. Solicita Fidel Martínez Tique la protección del derecho fundamental de petición, el que estima está siendo conculcado por Protección S.A., pretendiendo se le ordene *"envíe el monto total del pago y número de cuenta ya que lo relacionado por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ORTEGA**, ellos ya cuentan con el registro presupuestal para hacer los pagos que están pendientes y poder estabilizar la historia laboral para poder pensionarlo"*

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que su apoderado ha elevado 3 peticiones telefónicas a la AFP con miras a que se haga lo acá pretendido, la primera el 20 de diciembre de 2024 con radicación 10289785, la segunda el 11 de enero de 2025 con radicación 10427209, y la tercera el 31 de enero de 2025 con radicación 10573802.

2.2. Que no se ha emitido respuesta por parte de la accionada.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 21 de febrero de 2025 en contra de Protección S.A. ordenando la vinculación de la Alcaldía Municipal de Ortega, concediéndoles el término de 2 días para descorrer el escrito genitor.

3.1. La Alcaldía Municipal de Ortega indicó: **(i)** que con resolución No. 293 de 22 de septiembre de 2022 se reconoció y ordenó un traslado de aportes al beneficiario Fidel Martínez Tique, a la entidad Protección S.A., por valor de \$4.184.600; **(ii)** que el 28 de septiembre de 2022 con oficio DA-100-326 dirigido al equipo de gestión de cobro de Protección S.A. se envió soporte de pago de aportes de Fidel Martínez Tique y las planillas de los meses 01-01-1996 al 31-08-1997; **(iii)** que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con radicado No. 1306 de 05 de noviembre de 2023 aceptó el reintegro de la cuota parte nación bono pensional tipo A de Fidel Martínez Tique, por valor de \$3.848.445; **(iv)** que con oficio DA-100-104 de 27 de febrero de 2024 se presentó derecho de petición a Protección S.A., solicitando se informara la cuenta, fecha y valor correspondiente al reintegro realizado; **(v)** que mediante oficio DA-100-247 de 8 de mayo de 2024 se presentó derecho de petición ante Protección S.A. solicitando precisar el día, mes y año en que fue afiliado Fidel Martínez Tique y la fecha en que se realizó el primer aporte

mensual, indicando valor y entidad que lo efectúo; **(vi)** que con resolución No. 577 de 5 de diciembre de 2024 ordenó pagar devolución de aportes a Protección S.A., el cual se imputó con cargo al código presupuestal 2.1.1.01.02.001.01 aportes a la seguridad social en pensiones, administración central CD6-510 de diciembre 3 de 2024, giro presupuestal G10-1354 de 6 de diciembre de 2024; **(vii)** que con resolución 578 de 5 de diciembre de 2024 ordenaron pagar traslado de aportes de periodos omisos a Protección S.A. por la suma de \$5.112.200, el cual se imputó con cargo al código presupuestal 2.1.1.01.02.001.01 aportes a la seguridad social en pensiones, administración central CD6-513 de diciembre 3 de 2024, giro presupuestal G10-1354 de 6 de diciembre de 2024; **(viii)** que con oficio DA- 100-975 de 6 de diciembre de 2024 se informó al Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ortega el cumplimiento al fallo de tutela de 22 de noviembre de 2024, acción iniciada por Protección S.A. en su contra; **(ix)** que el 8 de enero de 2025 mediante oficio DA-100-0003 se le informó a Protección S.A. que para el caso de Fidel Martínez Tique no fue posible efectuar el pago ordenado en el fallo de tutela, ya que el operador "aportes en línea" arrojó error, por lo que se solicitó elaboración de un nuevo cálculo actuarial; **(x)** que el 11 de febrero de 2025 Protección S.A. manifestó que la referencia de pago No. 35396 se encuentra pendiente de pago y por lo tanto el afiliado debe comunicarse con el operador "PILA" porque la liquidación aún se encuentra activa y sin inconsistencias; **(xi)** que contrario a lo afirmado por Protección S.A., la referencia de pago No. 35396 si presenta inconsistencias, pues cuando se hace el trámite para girar el operador arroja error; **(xii)** que se comunicaron con Protección S.A., recalcándole que no es posible el pago pues el cálculo actuarial tiene una vigencia hasta el 31 de enero de 2025, por lo tanto esta vencida; **(xiii)** que Protección S.A. sigue sin generar un nuevo cálculo actuarial, el cual es necesario para proceder de forma inmediata al pago de la obligación.

3.2. Protección S.A. refirió: **(i)** que Fidel Martínez Tique presenta afiliación desde el 21 de mayo de 2004 y con fecha de efectividad de afiliación 1 de julio de 2004, por traslado del régimen de prima media; **(ii)** que con el fin de atender la consulta elevada el 27 de febrero de 2025, remitió con sus correspondientes soportes respuesta de fondo, clara, detallada y precisa frente a lo pedido; **(iii)** que el que los derechos de petición deban tener una respuesta de fondo, completa y clara no significa que siempre tenga que accederse a lo solicitado.

4. Mediante sentencia de 7 de marzo de 2025 la jueza de primer grado amparó los derechos fundamentales de petición y seguridad social de Fidel Martínez Tique, ordenando a Protección S.A. y a la Alcaldía Municipal de Ortega (Tol.) que de forma conjunta y en 15 días definan *"los trámites pertinentes respecto del reconocimiento y pago de la pensión de vejez del accionante FIDEL MARTÍNEZ TIQUE, a efecto de que se le pueda brindar una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado"*, así como que en el lapso de 2 meses *"RINDAN un informe sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en la presente decisión al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ortega (Tol.)"*.

5. Protección S.A. impugnó la decisión, anotando en primer lugar que los formatos para revisión y aprobación de la historia laboral no han sido devueltos por el accionante debidamente firmados, lo cual es requerido para continuar con las etapas necesarias para radicar la solicitud formal de la prestación económica e indispensables en caso de proceder con el cobro del bono pensional y, en segundo lugar, que el municipio de Ortega para pagar por medio de cálculo actuarial los periodos del 01/07/1995 al 23/11/1995, realizó la liquidación el 5 de diciembre de 2024 sin realizar el pago dentro del plazo determinado, por lo cual remitieron nueva liquidación con primera fecha

de pago 31 de marzo de 2025 y segunda fecha de pago 30 de abril de 2025.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. Previo a descender sobre la impugnación, cumple relacionar lo que está probado dentro de las diligencias, así:

2.1. Fidel Martínez Tique tiene 73 años de edad.

2.2. Mediante resolución No. 293 de 21 de septiembre de 2022 la Alcaldía Municipal de Ortega reconoció el traslado de aportes a Protección S.A. por la suma de \$4.184.600 (Pdf.009 Anexos Relacionados Contestación Tutela).

2.3. Por oficio D.A. 100-326 se remitió al equipo de gestión de cobro de Protección S.A. los soportes de pago de aportes de Fidel Martínez Tique. (Pdf.009 Anexos Relacionados Contestación Tutela).

2.4. A través de la resolución No. 577 de 5 de diciembre de 2024 la Alcaldía de Ortega ordenó el traslado de aportes a Protección S.A. por los periodos comprendidos entre el 7/1/1995 y el 23/11/1995 por la suma de \$5.112.200. (Pdf.009 Anexos Relacionados Contestación Tutela).

2.5. Mediante resolución No. 575 de 5 de diciembre de 2024 la Alcaldía de Ortega ordenó pagar devolución de aportes a Protección S.A., por los periodos cotizados a la extinta Caja de Previsión Social del municipio de Ortega (del 18/8/1994 al 30/6/1995) por la suma de \$1.773.490. (Pdf.009 Anexos Relacionados Contestación Tutela).

2.6. El 8 de enero de 2025 la Alcaldía de Ortega elevó derecho de petición a Protección S.A. solicitando la elaboración del cálculo actuarial por los periodos omisos comprendidos entre el 7 de enero de 1995 y el 23 de noviembre de 1995 y así proceder con el pago correspondiente. (Pdf.009 Anexos Relacionados Contestación Tutela).

2.7. El 14 de febrero de 2025 la Alcaldía de Ortega da respuesta al derecho de petición presentado por Fidel Martínez Tique el 5 de febrero de 2025, anotando que Protección S.A. aún no ha generado un nuevo cálculo actuarial con referencia de pago. (Pdf.002 Acción de Tutela y Anexos)

2.8. El 27 de febrero de 2025, bajo la misiva SER-10344182, Protección S.A. da respuesta a la solicitud de información del proceso de pensión por vejez, acotando que es necesario la remisión de los formatos de emisión y anulación de bonos e historia laboral firmada a mano en cada una de las hojas que lo componen, así como que el municipio de Ortega el 5 de diciembre de 2024 realizó liquidación del cálculo actuarial, pero no realizó el pago dentro del plazo determinado, por lo cual debe generar un nuevo calculo por medio de la plataforma soy actuario. (Pdf.010 Respuesta Tutela Protección)

3. Se principia con el análisis del derecho fundamental de petición, que fue uno de los protegidos en el fallo confutado.

3.1. En torno a este y lo que compone su mínimo básico, la Corte Constitucional en sentencia T-377 de 2000 dijo:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

*b) **El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. Oportunidad; 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario**. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (...)" (negritas propias)*

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, *"toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*, a menos que tenga como objeto el suministro de documentos o de información, pues en este evento *"deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción"* o que se trate de consulta en relación con las materias a su cargo, caso en el cual cuenta con *"30 días siguientes a su recepción"*.

Lo anterior, es la regla general. Para solicitudes relacionadas con asuntos pensionales existen 3 términos especiales, a saber: *"(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional -incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación que deberá informa al interesado señalándose lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo; (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, (...)"¹.*

3.2. Del examen de las piezas torales del debate se advierte que fue apresurada la decisión de la *a quo* sobre este particular.

Lo anterior, en tanto no hay certeza sobre lo concretamente pedido por el apoderado del actor, toda vez que se informó se hizo a través de llamadas telefónicas, pero no se aportaron registros de ellas. Bajo esa misma línea, la instructora dio por sentado que la respuesta dada por Protección S.A. el 27 de febrero de 2025 fue producto de aquellas, y de ser así lo único que cabía era ponderar si fue congruente y de fondo, con revisión de si fueron o no absueltos

¹ Sentencia SU-975 de 2003, reiterada en la sentencia T-045 de 2022

todos los puntos, laborío que no era posible justamente por desconocer el contenido exacto de las solicitudes.

En ese orden, no estaban dadas las condiciones para amparar esta garantía constitucional.

4. Se prosigue con el estudio del derecho fundamental a la seguridad social, segundo salvaguardado en la sentencia.

4.1. La figura del cálculo actuarial, como lo precisó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL11357 de 2021, *"impide que el trabajador tenga que soportar las consecuencias por la falta de afiliación atribuible a su empleador, y, en consecuencia, garantiza que sus derechos mínimos e irrenunciables no se vean afectados por dicha omisión, pues a través de esa institución, el legislador permite que el periodo en que no se hicieron los aportes a un fondo pueda contabilizarse dentro de su historial de semanas de cotización. De ahí que constituye una solución equilibrada para los casos de omisión de la afiliación, dado que no solo permite materializar la finalidad del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, sino la sostenibilidad del mismo, sin perjuicio de las prerrogativas de los trabajadores"*

En congruencia, la Corte constitucional ha dicho que *"tanto el empleador como las entidades administradoras "están llamadas a hacer uso de los instrumentos legales y administrativos dirigidos a cumplir o a exigirse mutuamente el acatamiento de sus deberes", so pena de vulnerar el derecho a la seguridad social del titular de la pensión" (...)* La protección del derecho a la seguridad social se extiende, entonces, a todos los residentes en Colombia, en cualquiera de las etapas de su vida, sin discriminación alguna. Este carácter universal debe interpretarse en armonía con el artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) que extiende a todas las personas la protección en materia de seguridad social ante *"la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa"*. Asimismo, deben tenerse en cuenta los postulados de solidaridad, eficiencia, integralidad y unidad"²

En torno a la obligación de la elaboración del cálculo actuarial, el decreto 1296 de 2022 en su artículo 2.2.8.11.5 señala que **"la Administradora de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, es la encargada de elaborar el cálculo actuarial con base en toda la información laboral que se encuentre registrada en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en otras Administradoras de Pensiones o en los sistemas de información del Sistema de Protección Social establecidos o los que se establezcan para este fin. (...) PARÁGRAFO. Cuando el aportante requerido se presente a pagar el valor ordenado por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP o calculado por una Administradora de Pensiones, fuera del plazo otorgado para tal fin, la entidad que elaboró el cálculo deberá actualizar su valor a la fecha estimada de pago** (negrilla propia).

La carga de solicitar a la administradora de fondos de pensiones elabore la correspondiente liquidación está en cabeza de los empleadores o trabajadores independientes que incurrieron en la omisión a la vinculación al Sistema General de Pensiones o pago de los aportes pensionales, atendiendo el artículo 2.2.8.11.3 del referido decreto.

² Sentencia T-156 de 2023

4.2. Protección S.A. tiene la obligación de realizar el cálculo actuarial para que dentro de las fechas allí previstas la Alcaldía Municipal de Ortega proceda al pago, situación que fue realizada y como prueba de ello está lo referido en el escrito de impugnación.

Ahora, se ha ventilado que el ente territorial no ha podido concretar lo propio tras aparentes vicisitudes con la referencia suministrada por la AFP y los operadores encargados del recaudo. Por esto, atendiendo la condición especial de Fidel Martínez Tique, quien por tener 73 años de edad es un sujeto de especial protección constitucional, y para que no se siga dilatando de forma injustificada la posible consolidación de su historia laboral, se impone ordenar al empleador cumpla con lo que le incumbe conforme al cálculo actuarial último, o en su defecto, dentro de un plazo perentorio, solicite la actualización de rigor y concrete de una vez por todas el traslado de dineros que está pendiente, para lo cual Protección S.A. debe prestar su colaboración.

5. Por lo que viene el fallo de primera instancia será reformado, para amparar solamente el derecho fundamental a la seguridad social y variar la orden en el sentido ya anotado.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Guamo - Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, *RESUELVE*:

1. Modificar el numeral 1º de la sentencia proferida el 7 de marzo de 2025 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ortega, en el sentido de amparar únicamente el derecho fundamental a la seguridad social de Fidel Martínez Tique.

2. Modificar el numeral 2º de la sentencia de la fecha y procedencia antedichas, el cual quedará así: "*Ordenar a la Alcaldía Municipal de Ortega que haga el pago del cálculo actuarial de los aportes pensionales omisos de Fidel Martínez Tique, generado por Protección S.A. el 5 de diciembre de 2024 (Ref.35396), dentro de las fechas límites en él establecidas (primera fecha límite 31/03/2025 y segunda fecha límite 30/04/2025). En caso de que no se efectúe dentro de tales plazos, se conceden 2 meses a la Alcaldía Municipal de Ortega, contados a partir del 1 de mayo de 2025, para que gestione ante Protección S.A. la actualización del valor y haga el pago pertinente, debiendo la precitada AFP prestar su colaboración para estos últimos efectos*"

3. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el decreto 2591 de 1991.

4. Enviar las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,



FABIÁN MARCEL LOZANO OTALORA

Juez